

CONSTANCIA: Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes le informo que, en la fecha, se recibe la presente acción de tutela, por parte de la oficina de Apoyo Judicial vía correo electrónico.

Medellín, febrero 01 de 2024

ALEXANDER LÓPEZ CARMONA
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Medellín, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05001 31 09 013 2024-00014 00
Accionante:	CARLOS EDUARDO GIRALDO LONDOÑO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN
Proceso:	TUTELA
Auto:	ADMISIÓN
Auto de Sustanciación N°	027

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional y Decreto Reglamentario 307 de 1992 se ADMITE la demanda de tutela instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO GIRALDO LONDOÑO**, identificado con la C.C ° 71118953, quien actúa en nombre propio, en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN**.

Como quiera que el presente disenso se da por el proceso de selección suscrito a proceso de selección DIAN 2022, código de OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se **requerirá** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC**- para que de manera **INMEDIATA se sirva publicar** en el sitio web dispuesto y en donde las personas que conforman la lista de elegibles para el mismo cargo que aspiró el accionante, código de OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2, se les envíe la copia del auto admisorio de la tutela y del escrito de la misma, junto con sus anexos, con el fin de que dentro del término de un (1) DIA contados a partir del siguiente a que se les comunique la presente decisión, y puedan actuar como terceros interesados.

Notifíquesele la apertura del trámite a las entidades accionadas; désele traslado del escrito petitorio a sus representantes legales, con el fin de que en el término de un (1) DÍA, contados a partir de la notificación de la apertura del trámite (artículo 19 Decreto 2591 de 1991), expongan, si a bien lo tienen, las explicaciones pertinentes y sus argumentos de oposición a la pretensión del accionante. Se decretarán todas las pruebas que se consideren necesarias en el presente trámite constitucional.

En cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL** que invoca el accionante, según lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para que se ordene la vinculación del accionante en el curso de formación y publicación de su guía de orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022; ya que cuando se garanticen los derechos constitucionales invocados, va tener un retraso en el curso el cual iniciara el 01 de febrero de 2024. Situación que a su juicio amerita la declaratoria de la medida provisional solicitada, al estar frente a un perjuicio irremediable ya que no se le ha resuelto su situación.

Para entrar a resolver la medida solicitada, nos remitiremos a lo resuelto por la Corte Constitucional, quien ha establecido que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹

En el presente caso, la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNCS** dentro del Concurso, público la Guía de Orientación al Aspirantes en la cual le indico a los mismos que, el Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, tendrá lugar a partir del 01 de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, si bien, el fallo de la presente acción constitucional será proferido con posterioridad a la fecha en la cual iniciara el curso de formación, en caso de que eventualmente salgan adelante las pretensiones de actor constitucional, la entidad convocada deberá citarlo y prestarle las garantías con todos los módulos que prepare la entidad y los demás participantes, para que inicie en fecha extraordinaria el curso de formación, por lo que no ordenar la vinculación en el curso de formación, no conlleva un perjuicio irremediable, afectación que sí tendría los demás aspirantes admitidos en el curso, recuerde que prima el interés general sobre el particular.

De otro lado, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda no se advierte de inmediato una vulneración de los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta que la decisión por medio de la cual fue inadmitido del proceso de selección se encuentra amparada en lo dispuesto en materia de equivalencias dentro del cargo al que se postuló, razón por la cual se debe realizar un análisis de fondo para determinar si se aplicó o no en debida forma, concediéndole a la parte accionada la oportunidad de pronunciarse sobre lo manifestado por el accionante.

De tal suerte que se procederá a denegar la medida provisional, por considerar que el término expedito en el cual se debe resolver la acción constitucional es adecuado y oportuno para pronunciarse respecto de la pretensión de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GONZALO CARDONA JARAMILLO
Juez

¹ Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Medellín, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05001 31 09 013 2024-00014 00
Accionante:	CARLOS EDUARDO GIRALDO LONDOÑO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN.
Proceso:	TUTELA
Auto:	ADMISIÓN
No Oficio	0069

Doctor

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ

Director DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Mediante auto de la fecha, se inició la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO GIRALDO LONDOÑO**, identificado con la C.C ° 71118953, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad que usted representa.

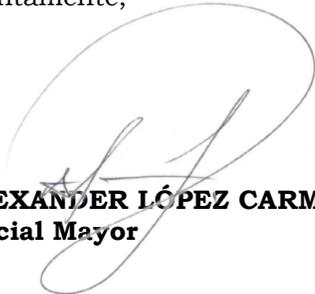
Por lo tanto, con el propósito de que forme parte de estas diligencias, le solicito respetuosamente, pronunciarse de manera amplia y precisa sobre todos y cada uno de los hechos a los que se refiere la demanda. Igualmente, está usted **obligado** a remitir copia de la documentación relacionada con los hechos objeto de la tutela, y los que a su buen juicio estime pertinente. Enviando las respuestas al correo electrónico del despacho, pcto13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con los artículos 19 y 21 del Decreto 2591, se le concede el término máximo de **dos (2) días** para la respuesta, so pena de tenerse como ciertos los hechos narrados por la parte accionante. Se adjunta copia de la demanda y sus anexos en el correo electrónico

La notificación se surte de conformidad con lo indicado en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011, enviando mensaje y los **traslados de la Tutela** que precede dirigidos al buzón de correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co, suministrado por la entidad a notificar (artículo 197 ley 1437 de 2011).

En cuanto a la MEDIDA PROVISIONAL que invoca la accionante, según lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el Despacho no encuentra razones de peso que permitan decretarla en tanto la solicitud puede dar espera a la adopción de fondo que se tomara en el fallo de tutela.

Atentamente,


ALEXANDER LÓPEZ CARMONA
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Medellín, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05001 31 09 013 2024-00014 00
Accionante:	CARLOS EDUARDO GIRALDO LONDOÑO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN.
Proceso:	TUTELA
Auto:	ADMISIÓN
No Oficio	0070

Doctor
MAURICIO LIÉVANO BERNAL, o quien haga sus veces
Director general.
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Mediante auto de la fecha, se inició la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO GIRALDO LONDOÑO**, identificado con la C.C ° 71118953, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad que usted representa.

Por lo tanto, con el propósito de que forme parte de estas diligencias, le solicito respetuosamente, pronunciarse de manera amplia y precisa sobre todos y cada uno de los hechos a los que se refiere la demanda. Igualmente, está usted **obligado** a remitir copia de la documentación relacionada con los hechos objeto de la tutela, y los que a su buen juicio estime pertinente. Enviando las respuestas al correo electrónico del despacho, pcto13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

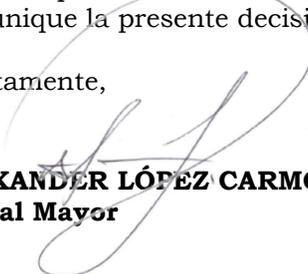
De conformidad con los artículos 19 y 21 del Decreto 2591, se le concede el término máximo de **dos (2) días** para la respuesta, so pena de tenerse como ciertos los hechos narrados por la parte accionante. Se adjunta copia de la demanda y sus anexos en el correo electrónico

La notificación se surte de conformidad con lo indicado en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011, enviando mensaje y los **traslados de la Tutela** que precede dirigidos al buzón de correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co, suministrado por la entidad a notificar (artículo 197 ley 1437 de 2011).

En cuanto a la MEDIDA PROVISIONAL que invoca la accionante, según lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el Despacho no encuentra razones de peso que permitan decretarla en tanto la solicitud puede dar espera a la adopción de fondo que se tomara en el fallo de tutela.

Así mismo, se **le requiere a dicha entidad** para que de manera **INMEDIATA se sirva publicar** en el sitio web dispuesto y en donde las personas que conforman la lista de elegibles para el mismo cargo que aspiró la accionante, proceso de selección DIAN 2022, código de OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2, y se les envié la copia del auto admisorio de la tutela y del escrito de la misma, junto con sus anexos, con el fin de que dentro del término de un (1) DIA contados a partir del siguiente a que se les comunique la presente decisión, y puedan actuar como terceros interesados.

Atentamente,


ALEXANDER LÓPEZ CARMONA
Oficial Mayor